

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CHOCAMÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Froylán Pérez Juárez, delegado del Municipio de Chocamán,	004182
Veracruz de Ignacio de la Llave.	

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignació de la Llave, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante el cual manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la junio de dos mil dieciocho, dictada en el presente medio de control constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado, sin mediar notificación alguna, depositó al Municipio actor la cantidad de \$5,630,733.00 (Cinco millones seiscientos treinta mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 kM.), correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (RSM-DF), relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; más la cantidad de \$1,140,223.43 (Un millón ciento cuarenta mil doscientos veintitrés pesos 43/100 M.N.), por concepto de los intereses generados que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Coordinación recal, el Ejecutivo local estimó procedentes.

Al respecto, aduce el promovente que el Poder Ejecutivo de Veracruz depositó una cantidad menor a la calculada conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo que respecta a la transferencia de los intereses.

Por lo tanto, con copia simple del escrito presentado por el Municipio actor, dese vista al Poder Ejecutivo del Estado, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, o manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo manifestado.

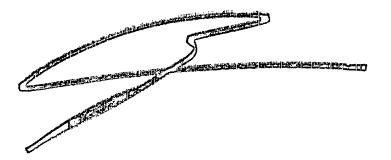
## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2016**

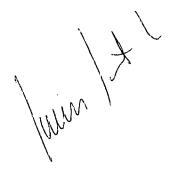
Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, y 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>5</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.





APR

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 11**. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo ctorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 297** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Titulo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.